

EXPEDIENTE: SUP-REC-1460/2018.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

Sentencia que confirma la resolución impugnada por el **Partido del Trabajo**, emitida por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio ciudadano **SM-JDC-1111/2018 y acumulados**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA.	3
III. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO.	5
V. RESUELVE.	12

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución de Tamaulipas	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Instituto local	Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Estatal	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PES	Partido Encuentro Social.
PT	Partido del Trabajo.
Sala Monterrey	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Tribunal de Tamaulipas	Tribunal Electoral de Tamaulipas.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local

a. Jornada. El uno de julio² se realizó la elección para renovar a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, en particular el de Victoria.

¹ Secretariado: Greysi Adriana Muñoz Laisequilla, Javier Ortiz Zulueta y José Antonio Aguilar Martínez.

² Todas las fechas corresponden al presente año, salvo otra precisión al respecto.

b. Cómputo. El cuatro de julio concluyó el cómputo, en el cual se declaró ganadora a la planilla postulada por la Coalición “*Por Tamaulipas al Frente*” y se expidieron las constancias de mayoría correspondientes.


c. Asignación de regidurías. El 9 de septiembre, el Instituto Local asignó las regidurías de representación proporcional³, conforme a lo siguiente:

Partido	Total de asignaciones de representación proporcional.
	2
	1
	1
	1
	1
	1

2. Instancia regional. Inconformes con la asignación, el trece siguiente, diversos partidos y candidatos impugnaron. Al respecto, el veinticuatro de septiembre, la Sala Monterrey, revocó y en plenitud de jurisdicción, asignó las regidurías, de la siguiente manera:

Partido	Total de asignaciones de representación proporcional.
	5
	2
	0
	0

³ Mediante acuerdo IETAM/CG-78/2018.

Partido	Total de asignaciones de representación proporcional.
	0

3. Recursos de reconsideración.

a. Demanda. En desacuerdo, el veintisiete de septiembre, el PT promovió recurso de reconsideración.

b. Turno. Una vez recibidas las constancias, por acuerdo de la Magistrada Presidenta se registró el expediente SUP-REC-1460/2018 y se turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación⁴, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlos.

III. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA

1. Requisitos generales.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Sala responsable, y en ella consta la denominación del recurrente y la firma autógrafa de su representante, el domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto, la sentencia impugnada, los hechos, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se satisface el requisito, porque la sentencia impugnada se emitió el veinticuatro de septiembre, por lo que el plazo de tres días para controvertirla transcurrió del veinticinco al veintisiete siguiente.

⁴ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley de Medios.

Entonces, si la demanda se presentó el veintisiete de septiembre, por tanto, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación y personería. El recurso es interpuesto por parte legítima, porque el recurrente es un partido político, por conducto de su representante, quien tiene reconocida su personería ante la Sala Regional.

d) Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico dado que fue parte en la instancia anterior y alega una afectación directa a sus derechos derivado de lo resuelto por la Sala Monterrey.

e) Definitividad. Se satisface el requisito, porque para controvertir la sentencia de la Sala Monterrey, procede de manera directa el recurso de reconsideración, sin que se advierta en la normativa electoral aplicable que se deba agotar algún otro medio de impugnación.

2. Requisito especial.

En este caso se actualiza el presupuesto⁵, porque la Sala Monterrey inaplicó al caso concreto, la porción normativa de los artículos 200 y 202, fracción I, de la Ley electoral local, referente al concepto de “votación municipal emitida”.⁶

En ese sentido, se surte el supuesto de procedencia previsto en el artículo 61, numeral 1, inciso b, de la ley de medios, porque el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo emitidas por las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, y en el caso, como acontece en el caso concreto.

⁵ Conforme a lo dispuesto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios; y la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

⁶ **Artículo 29.** 1. El número de los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional para cada Ayuntamiento se sujetará a las bases siguientes(...)
IV. En los municipios en que la población exceda de quinientos mil habitantes, se elegirán:
a) Doce regidores por el principio de mayoría relativa; y b) Hasta siete regidores de representación proporcional.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Metodología. Para el estudio del presente apartado, en primer término, se expondrá lo resuelto por la Sala Regional, a continuación se señalarán los planteamientos del recurrente, para finalmente realizar el análisis del caso concreto.

2. Sentencia impugnada.

La Sala Monterrey consideró lo siguiente:

a. Inaplicación de los artículos 200 y 202, fracción I, de la ley local.

Para realizar la asignación de regidurías de representación proporcional era necesario, definir el alcance del concepto de “**votación municipal emitida**”, ya que, de acuerdo con el artículo 202, fracción IV, de la ley local, ésta **se conforma de la suma de todos los sufragios, incluidos los votos nulos**:⁷

Ello porque, el artículo 200 de la ley local,⁸ establece que los actores políticos que obtengan como mínimo el 1.5% de la **votación municipal emitida** podrán participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, y se les asignará de manera directa una⁹.

En este sentido, la Sala Regional Monterrey consideró que es **incorrecta la votación municipal emitida que incluye la totalidad de sufragios emitidos**, al tomar en cuenta votos que de ninguna manera se reflejarán en cargos de elección popular, como lo son: los votos nulos y los votos en favor de candidaturas no registradas.

⁷ **Artículo 202.** (...) **IV.** Para efectos de este precepto, se entenderá por votación municipal emitida la suma de la votación de todos los partidos políticos, incluidos los votos nulos; por votación municipal efectiva la que resulte de deducir de la votación municipal emitida los votos nulos, así como los votos del partido que obtuvo la mayoría y de aquellos partidos políticos que no obtuvieron el 1.5% de la votación municipal emitida; por cociente electoral la cantidad que resulte de dividir la votación municipal efectiva entre el número de regidurías pendientes por asignar; y por resto mayor al remanente de votos que tenga cada partido político una vez restados los utilizados en la asignación por cociente electoral; y

⁸ **Artículo 200.-** Tendrán derecho a la asignación de Regidores de representación proporcional, los partidos políticos que en la elección de Ayuntamientos no hayan obtenido la mayoría relativa, siempre que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 1.5 % del total de la votación municipal emitida para el Ayuntamiento correspondiente.

⁹ Artículo 202, fracción I de la Ley Local.

En atención a ello, la Sala Monterrey siguió lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 55/2016 y 83/2017 y acumuladas, en el sentido de que la votación sobre la cual se aplica un porcentaje para acceder a un cargo de representación proporcional debe ser aquella que demuestre el genuino valor de la fuerza electoral de cada partido, esto es, la votación “**semi-depurada**”, en la cual se toman en cuenta sólo los votos que de manera efectiva tengan impacto en la asignación correspondiente, lo que no incluye a los votos nulos ni los de candidaturas no registradas.¹⁰

Por lo anterior, la votación para establecer el **umbral mínimo** de acceso y el porcentaje para **asignar de manera directa** regidurías de representación proporcional es el resultado total de la elección municipal, menos los votos emitidos para candidaturas no registradas y los votos nulos.

En consecuencia, la Sala Monterrey determinó inaplicar al caso concreto la porción normativa relativa a “votación municipal emitida” prevista en los artículos 200 y 202, fracción I, de la ley local.

b. El PT no podía acceder a la asignación de regidurías de representación proporcional.

La Sala Monterrey consideró que el PT no podía acceder a la asignación de regiduría de representación proporcional, porque no había presentado una lista para ello, mientras que en el convenio de la coalición “Juntos Haremos Historia” se había establecido que los integrantes de la planilla correspondían a MORENA, razón por la cual no contaba con candidaturas de representación proporcional.

¹⁰ Consúltense la Acción de Inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas, en específico el considerando décimo, en el cual se le reconoció validez al precepto normativo que establecía el concepto de “votación válida emitida” para determinar qué partidos tienen derecho a regidurías de representación proporcional, al ser una votación semi-depurada en la que a la votación total se le sustraen los votos nulos y a favor de candidaturas no registradas.

3. ¿Qué argumenta el recurrente?

Para controvertir la sentencia, el recurrente señala esencialmente dos grupos de agravios:

I. El primero se encuentra enfocado en **combatir la inaplicación** realizada por la Sala Monterrey respecto a las porciones normativas que contemplan el concepto de “votación municipal emitida”, a partir de lo siguiente:

a. La inaplicación fue realizada de manera **oficiosa**, es decir, nadie la solicitó.

b. Dichas porciones normativas fueron **declaradas como válidas** por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de constitucionalidad 45/2015.

c. Las normas que regulan el principio de representación proporcional constituyen **libertad configurativa** en favor del legislador local, las cuales se encuentran establecidas en la Constitución y la ley Local.

II. En el segundo grupo de agravios, señala que al haber rebasado el umbral mínimo del 1.5% de la votación municipal, tenía derecho a la asignación de una regiduría; sin embargo, la Sala Monterrey indebidamente lo privó de esa regiduría bajo el argumento de que **no había registrado listas de representación proporcional**, porque en el convenio de la coalición “Juntos Haremos Historia” se estableció que las regidurías corresponderían a MORENA.

4. Decisión

Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** la sentencia impugnada por que fue correcta **la inaplicación** de los artículos 200 y 202, fracción I, de la ley local, y **son inoperantes** los demás agravios porque constituyen **temas de legalidad**.

a. Marco normativo

La Constitución Federal otorga **libertad de configuración** a los congresos estatales para fijar el número de regidores y síndicos en los municipios, así como para introducir el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios¹¹.

En ese sentido, la Constitución Local, acoge los principios de mayoría relativa y representación proporcional en la integración de los ayuntamientos, y señala que, para la asignación por este último principio, no tendrán derecho los partidos políticos que hayan ganado por mayoría relativa ni los partidos políticos que no hayan alcanzado el 1.5% de la **votación municipal emitida**¹².

En concordancia, la Ley Local, dispone como mecanismos de asignación los de **umbral mínimo, cociente electoral y resto mayor**¹³, en ese orden. Para el caso de la asignación por umbral mínimo, dispone que a los partidos políticos que no hayan obtenido por lo menos el 1.5% del total de la **votación municipal emitida** les será asignada una regiduría¹⁴.

En ese sentido, dicha norma, también establece que la **votación municipal emitida** es la **suma de la votación de todos los partidos políticos, incluidos los votos nulos**.

Es decir, que el marco jurídico local establece que la verificación del umbral mínimo de 1.5% para acceder a una regiduría de representación proporcional debe realizarse con la totalidad de la votación.

¹¹ De los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, ambos de la Constitución Federal,¹¹ en relación con la jurisprudencia P./J. 19/2013, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**"

¹² Artículo 13 de la Constitución Federal.

¹³ Artículo 202 de la Ley Local.

¹⁴ Artículo 202, fracción I de la Ley Local.

b. Caso Concreto.

I. Respecto al **primer grupo** de agravios se advierte lo siguiente:

- **Análisis oficioso de la inaplicación.** Fue **correcto** que la Sala Monterrey, previo a la asignación de regidurías de representación proporcional, determinara **oficiosamente** que la base para tener derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional, debe ser aquella votación en la cual no se incluyan **los votos de las candidaturas no registradas ni los votos nulos.**

Para tal efecto, si bien la Sala Monterrey analizó oficiosamente el alcance del concepto de la votación municipal emitida, esto lo hizo a fin de realizar de manera **adecuada** la asignación de las regidurías de representación proporcional.

Sin embargo, más allá de que la Sala Monterrey realizara oficiosamente un análisis sobre ese tema; el agravio del recurrente resulta inoperante, ya que fue correcto el pronunciamiento realizado, ello, porque **el concepto de votación municipal emitida es fundamental para la asignación de regidurías de representación proporcional, el umbral para acceder a ellas y su asignación directa.**

Lo anterior, porque el procedimiento de representación proporcional tiene como finalidad lograr una relación lo más cercana posible entre votación y los cargos a asignar. Por tanto, la votación que se debe emplear para realizar la verificación es aquella que resulta realmente útil, es decir, se deben descontar los votos nulos y los votos emitidos por candidaturas no registradas.

-**Libertad Configurativa.** En ese sentido, ha sido criterio de esta Sala Superior que, si bien existe libertad configurativa a favor del legislador local en el diseño de los sistemas de mayoría relativa y representación proporcional, en la regulación del ámbito municipal debe atenderse

esencialmente, a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para los órganos legislativos¹⁵.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha construido una doctrina jurisprudencial —Acción de inconstitucionalidad 83/2017 y a sus acumuladas 88/2017, 89/2017, 91/2017, 92/2017, 96/2017 y 98/2017— conforme a la cual, ha sentado que la **base para la asignación de representación proporcional debe ser semi-depurada**, es decir, solo se deben tomar en cuenta los votos que de manera **efectiva** tengan **impacto** en la asignación correspondiente, lo que no incluye a los votos nulos ni los de candidaturas no registradas, en la medida que no son **eficaces** para realizar el cómputo a favor o en contra de alguna candidatura.

Conforme a lo expuesto, fue correcta la determinación de la Sala Monterrey en el sentido de que para determinar qué partidos tienen derecho a acceder a las regidurías de representación proporcional, se debe tomar en cuenta una votación **semi-depurada** en la que a la votación total se le sustraen los votos nulos y a favor de candidatos no registrados.

Lo anterior, porque esto permite que solo se tomen en cuenta los votos relacionados con la asignación de representación proporcional y no los votos nulos o para candidatos no registrados, que no podrían tener un impacto en esa asignación.

De esta manera, la asignación comprende elementos eficaces y proporcionales, que guardan congruencia con la votación que en efecto se inclina por alguna de las opciones políticas, ya que, de lo contrario, se provocaría una distorsión en el desarrollo de la fórmula.

-Declaración de validez de la norma. No pasa desapercibido que, el actor refiere que la norma inaplicada ya fue motivo de estudio en la acción de inconstitucionalidad 45/2015. No obstante, el tema que en ella se estudió, no guarda relación con lo analizado por la Sala

¹⁵ Ver precedente SUP-JRC-375/2017.

Regional, porque ante la Corte se hizo valer la inconstitucionalidad del porcentaje de 1.5% para acceder a la asignación de representación proporcional, y lo analizado por la sala responsable se limitó al estudio del concepto “votación municipal emitida”.

Es decir, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en modo alguno se pronunció respecto de la porción normativa de la legislación local que establece a la “votación municipal emitida”.

En ese sentido, resultan **infundados e inoperantes** los agravios expuestos relacionados con la inaplicación realizada por la Sala Monterrey.

II. Por cuanto hace al segundo grupo de agravios, debe decirse que:

Son **inoperantes** los agravios del recurrente, en relación con que tenía derecho a que se le asignara una regiduría de representación proporcional.

Ello, por la naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración en el que **no se admite el análisis de cuestiones de mera legalidad**, ya que se refiere al estudio de la Sala Monterrey en el que determinó que no le correspondió la asignación directa de una regiduría proporcional, porque en el convenio de coalición se había establecido que las regidurías de Victoria, corresponderían a MORENA, cuestión que consistió en un estudio de mera legalidad y no está relacionado con la inaplicación realizada por la Sala Regional.

5. Conclusión

Toda vez que fueron desestimados los agravios relativos a la inaplicación de la norma impugnada y declarados **inoperantes** los agravios relacionados con temas de legalidad, resulta procedente **confirmar** la resolución impugnada.

6. Vista.

En atención a lo anterior, se da vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con copia certificada de la presente ejecutoria, en conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado se:

V. RESUELVE

Primero. Se **confirma** la resolución impugnada.

Segundo. Se ordena dar vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con copia certificada de la presente ejecutoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la inaplicación de lo previsto en los artículos artículo 200 y 202 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO